

PROCESO DE SUCESIÓN TESTAMENTARIO DE DELIO PARRADO GUEVARA Q.E.P.D. RAD. 50001311000220200031700

notificaciones acerca <notificaciones@acerco.com.co>

Jue 18/01/2024 4:13 PM

Para: Juzgado 02 Familia Circuito - Meta - Villavicencio <fam02vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co>
CC: hernan.legal2@gmail.com <hernan.legal2@gmail.com>; adrianagarcianievas@outlook.com <adrianagarcianievas@outlook.com>; crimferneyroa@gmail.com <crimferneyroa@gmail.com>; olgadiaz29@gmail.com <olgadiaz29@gmail.com>; leoabogador@gmail.com <leoabogador@gmail.com>; doctor.ortiz@hotmail.com <doctor.ortiz@hotmail.com>

 1 archivos adjuntos (422 KB)

RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO DE APELACION PROCESO SUCESION DELIO 2024.pdf;

NOHORA ROA SANTOS, mayor de edad, vecina y domiciliada en esta ciudad, Abogada en ejercicio, identificada con la C.C. No. 40.379.636 de Villavicencio y T.P. No. 133.601 del C. S. de la J., en mi calidad de apoderada de los cesionarios ADAMED HERRERA TAFUR Y DANIEL FELIPE HERRERA CARVAJAL, dentro del proceso de la referencia, por medio del presente escrito, encontrándome dentro de la oportunidad señalada en el artículo 318, en concordancia con el artículo 321 del Código General del Proceso, me permito presentar RECURSO DE REPOSICIÓN PARCIAL CONTRA EL INC. 4º DEL AUTO DE FECHA 12 DE ENERO DE 2024 Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN, mediante el cual, reconoce al señor JORGE ANDRES PARRADO RODRIGUEZ como heredero del causante DELIO PARRADO GUEVARA, en representación de su padre fallecido JORGE TULIO PARRADO GUEVARA.

Cordialmente....**NOHORA ROA SANTOS**

Abogada

Grupo Empresarial Acerco

Telefonos:

6740642 Ext.152

Línea gratuita 018000180690

notificaciones@acerco.com.co

Carrera 31 # 39 - 38 Of 201, Villavicencio

www.acerco.com.co

Señor(a)

JUEZ SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO (META)

E.S.D.

ASUNTO : RECURSO DE REPOSICIÓN PARCIAL CONTRA EL INC.4º
DEL AUTO DE FECHA 12 DE ENERO DE 2024 Y EN
SUBSIDIO DE APELACIÓN

REF. : 50001311000220200031700
PROCESO : PROCESO DE SUCESIÓN TESTAMENTARIO
CAUSANTE : DELIO PARRADO GUEVARA Q.E.P.D.

NOHORA ROA SANTOS, mayor de edad, vecina y domiciliada en esta ciudad, Abogada en ejercicio, identificada con la C.C. No. 40.379.636 de Villavicencio y T.P. No. 133.601 del C. S. de la J., en mi calidad de apoderada de los cesionarios reconocidos **ADAMED HERRERA TAFUR** y **DANIEL FELIPE HERRERA CARVAJAL**, dentro del proceso de la referencia, por medio del presente escrito, encontrándome dentro de la oportunidad señalada en el artículo 318, en concordancia con el artículo 321 del Código General del Proceso, me permito presentar RECURSO DE REPOSICIÓN PARCIAL CONTRA EL INC. 4º DEL AUTO DE FECHA 12 DE ENERO DE 2024 Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN, mediante el cual, reconoce al señor JORGE ANDRES PARRADO RODRIGUEZ como heredero del causante DELIO PARRADO GUEVARA, en representación de su padre fallecido JORGE TULIO PARRADO GUEVARA, en los siguientes términos:

I. OPORTUNIDAD DEL RECURSO

Por encontrarme dentro de la oportunidad señalada en el artículo 318 del Código General del Proceso, me permito interponer y sustentar RECURSO DE REPOSICIÓN PARCIAL CONTRA EL INC. 4º DEL AUTO DE FECHA 12 DE ENERO DE 2024 Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN, más precisamente contra la decisión de haber reconocido al señor JORGE ANDRES PARRADO RODRIGUEZ como heredero del causante DELIO PARRADO GUEVARA, en representación de su padre fallecido JORGE TULIO PARRADO GUEVARA, hermano del causante.

"...ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES.

*...El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. **Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto...**"*

II. PROCEDENCIA DEL RECURSO

Conforme a lo previsto en el artículo 318, la interposición del recurso de reposición resulta procedente, toda vez que busca atacar el auto mediante el cual se reconoció a un heredero dentro del proceso de sucesión

"...ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. *Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen..."*

De igual forma el recurso de apelación es procedente toda vez que el artículo 321 señala en su numeral 10 que el recurso de apelación procede contra los demás autos que se señalen en el código.

"...ARTÍCULO 321. PROCEDENCIA. *Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad. También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:*

1. El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas.
2. El que niegue la intervención de sucesores procesales o de terceros.
3. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.
4. El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo.
5. El que rechace de plano un incidente y el que lo resuelva.
6. El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva.
7. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.
8. El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedir la o levantarla.
9. El que resuelva sobre la oposición a la entrega de bienes, y el que la rechace de plano.
10. Los demás expresamente señalados en este código..."

En concordancia de lo anterior, el numeral 7° del artículo 491 del Código General del Proceso señala que los autos que acepten el reconocimiento de herederos son apelables en el efecto diferido.

"...ARTÍCULO 491. RECONOCIMIENTO DE INTERESADOS. Para el reconocimiento de interesados se aplicarán las siguientes reglas:

...7. Los autos que acepten o nieguen el reconocimiento de herederos, legatarios, cesionarios, cónyuge o compañero permanente, lo mismo que los que decidan el incidente de que trata el numeral 4, son apelables en el efecto diferido; pero si al mismo tiempo resuelven sobre la apertura de la sucesión, la apelación se surtirá en el efecto devolutivo..."

III. APARTE DEL AUTO DE FECHA 12 DE ENERO DE 2024 OBJETO DEL RECURSO

El aparte del auto objeto del presente recurso corresponde al inciso 4° del auto de fecha 12 de enero de 2024, mediante el cual se decidió:

"...Cumplidas las exigencias legales correspondientes, se reconoce a JORGE ANDRES PARRADO RODRIGUEZ, en calidad de heredero de los bienes relictos del causante DELIO PARRADO GUEVARA, quien actúa en representación del señor JORGE TULIO PARRADO GUEVARA y quien a través de apoderado manifestó que acepta la herencia con beneficio de inventarios..."

IV. RAZONES QUE SUSTENTAN EL RECURSO

PRIMERO: El Juez Segundo de Familia del Circuito de Villavicencio (Meta), en el inciso 1° del auto de fecha 08 de mayo de 2023 dispuso:

"...1. En virtud a lo previsto en el art. 491 del C.G.P. y tal como es solicitado en memorial del 18 de abril de 2023, se reconoce al señor JORGE ANDRES PARRADO RODRIGUEZ como heredero del causante DELIO PARRADO GUEVARA, en representación de su padre fallecido JORGE TULIO PARRADO GUEVARA, hermano del causante, quien acepta la herencia con beneficio de inventario..."

SEGUNDO: El día 12 de mayo de 2023 (dentro del término legal), interpuso RECURSO DE REPOSICIÓN PARCIAL CONTRA EL INC.1° DEL AUTO DE FECHA 08 DE MAYO DE 2023 Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN, mediante el cual reconoció al señor JORGE ANDRES PARRADO RODRIGUEZ como heredero del causante DELIO PARRADO GUEVARA, en representación de JORGE TULIO PARRADO GUEVARA.

TERCERO: El Juez Segundo de Familia del Circuito de Villavicencio (Meta), mediante auto de fecha 08 de agosto de 2023 resolvió el recurso de reposición interpuesto por la suscrita; y en consecuencia, dispuso Revocar el aparte 1° del auto calendarado 8 de mayo de 2023 que reconoció al señor JORGE ANDRES PARRADO RODRIGUEZ como heredero del causante DELIO PARRADO GUEVARA en representación de su fallecido padre JORGE TULIO PARRADO GUEVARA.

CUARTO: El auto de fecha 08 de agosto de 2023 se encuentra en firme y ejecutoriado, conforme a que contra este auto no procedía ningún recurso de ley, dado a que el objeto de este era resolver un recurso.

QUINTO: Es de inconformidad por parte de la suscrita, que el Juez Segundo De Familia Del Circuito De Villavicencio (Meta) sin sustento legal haya reconocido NUEVAMENTE al señor Jorge Andrés Parrado Rodríguez (en representación de Jorge Tulio Parrado Guevara Q.E.P.D), como heredero del causante Delio Parrado Guevara; dado a que este despacho judicial mediante auto de fecha 08 de agosto de 2023 dispuso revocar el aparte 1° del auto calendado 8 de mayo de 2023 que reconoció al señor JORGE ANDRES PARRADO RODRIGUEZ como heredero del causante DELIO PARRADO GUEVARA en representación de su fallecido padre JORGE TULIO PARRADO GUEVARA.

SEXTO: Es de recordarle a este despacho judicial, que en el presente caso nos encontramos en un proceso de sucesión TESTAMENTARIA, ya que el causante Delio Parrado Guevara mediante escritura pública No. 1745 del 29 de julio de 2020 de la Notaría Segunda del Círculo de Villavicencio, otorgó Testamento Abierto, en favor de la señora OLGA DIAZ MUÑOZ, identificada con la cédula de ciudadanía No.36.067.111, la señora EDISNEY CARO, identificada con la cédula de ciudadanía No.39.540.884, la señora CARMEN JULIA PARRADO DE NIETO, identificada con la cédula de ciudadanía No.40.372.397, la señora ANA LUCIA PARRADO DE GARZÓN, identificada con la cédula de ciudadanía No.21.225.757, la señora ADRIANA PATRICIA GARCIA NIEVA identificada con la cédula de ciudadanía No.30.082.279 y el trabajador FERNEY CASTILLO ROA identificado con la cédula de ciudadanía No.17.267.711.

SÉPTIMO: El testamento, es considerado como el título en que consta el derecho a recibir una herencia o parte de ella, es por ello, que dentro del mismo contiene las siguientes características: "... (i.) ser un acto unilateral, puesto que sólo requiere la declaración de voluntad del testador para que produzca los efectos jurídicos que del mismo emanan (artículo 1059 C.C.); (ii.) es personalísimo e indelegable, esto es, únicamente interviene la voluntad de quien lo otorga, lo que impide que pueda realizarse por terceros en su nombre o alegando su representación (art. 1060 C.C.); (iii.) es siempre solemne, por lo que en su otorgamiento se deben satisfacer a cabalidad todas las exigencias que señala la ley para las distintas modalidades que del mismo establece, según las particulares circunstancias en que se halle el testador; (iv.) es esencialmente revocable, puesto que, en línea de principio, el testador en vida podrá revocarlo y otorgar otro, si a bien lo tiene, sin menoscabo de las previsiones a que hace alusión el artículo 1057 del C.C.; (v.) **es instrumento de disposición de bienes**, toda vez que mediante éste, regularmente, **el testador define cómo deberá distribuirse su patrimonio entre las personas que por vocación legal o por su designación estén llamados a recogerlo...**". (Corte Suprema de Justicia, sentencia SC418 del 01 de marzo del 2018, M.P. Margarita Cabello Blanco); por ende DEBE PREVALECER la voluntad expresa del TESTADOR.

OCTAVO: Se debe traer a colación la exposición sobre el tema de la sucesión ab intestato establecido en las páginas 868 y 869 del libro Procedimiento de Familia y del Menor de María Cristina Escudero Alzate, editorial Leyer, análisis que fue tomado de la sentencia del 28 de noviembre de 1974 de la Corte Suprema de Justicia (Gaceta t. CXLVIII, pág. 295), la cual señala:

"1. Sucesión ab intestato. Las normas de la sucesión intestada, desde luego que tiene carácter subsidiario, "sólo pueden aplicarse cuando el difunto dispone expresamente de sus bienes, o si dispone, no lo hace conforme a derecho, o no han tenido efecto sus disposiciones, cual lo enseña el artículo 1037 del Código Civil. Es claro, entonces, que en presencia de un testamento cuya validez presunta no ha sido enjuiciada, las normas legales que conceden vocación hereditaria a quienes no son legitimarios (art. 1240 ibídem), deben ceder para dar cabida a la voluntad del causante expresada en su memoria.-



Y aunque la ley, si el difunto no ha dejado descendientes ni ascendientes legítimos, ni hijos naturales o adoptivos, ni cónyuge llama a recoger la herencia de aquél a sus hermanos legítimos (artículo 21 de la Ley 45 de 1936), por sí o representados por su descendencia legítima (art. 1043 del Código Civil, esta vocación se entiende válida siempre que el causante no haya dispuesto otra cosa por medio de su testamento, ya que como antes se dijo, las leyes reglan la sucesión sólo en los bienes de que el difunto no ha dispuesto, o si dispuso, no lo hizo conforme a derecho, o no han tenido efecto sus órdenes. En las demás situaciones no comprendidas en éstas, la sucesión se rige por las disposiciones testamentarias, y, por ende, prevalece el querer del causante. - (...).- Menester es tener de presente también que en caso de que alguna o todas las disposiciones testamentarias resultaren no estar conforme a derecho, o que llegaren a no tener efecto, entonces aquellos recuperarían su calidad de herederos ya que en tales eventos, las leyes, y no la voluntad del causante, gobiernan la sucesión por disposición expresa del artículo 1037 precitado.- (...)"

NOVENO: De igual manera es importante señalar que el causante Delio Parrado Guevara tenía la autonomía y la capacidad de libre albedrío para disponer de la totalidad de sus bienes a su muerte, dado a que carecía de LEGITIMARIOS (ascendientes y descendientes), por lo que se puede concluir que no tenía ninguna limitación, restricción o precaución al momento de testar, por lo que el testamento abierto otorgado mediante escritura pública No.1745 del 29 de julio de 2020 mediante el cual dispuso transmitir sus bienes en favor de de la señora OLGA DIAZ MUÑOZ, identificada con la cédula de ciudadanía No.36.067.111, la señora EDISNEY CARO, identificada con la cédula de ciudadanía No.39.540.884, la señora CARMEN JULIA PARRADO DE NIETO, identificada con la cédula de ciudadanía No.40.372.397, la señora ANA LUCIA PARRADO DE GARZÓN, identificada con la cédula de ciudadanía No.21.225.757, la señora ADRIANA PATRICIA GARCIA NIEVA identificada con la cédula de ciudadanía No.30.082.279 y el trabajador FERNEY CASTILLO ROA identificado con la cédula de ciudadanía No.17.267.711, ha de ser de obligatorio cumplimiento, en razón a su última voluntad.

DÉCIMO: Si bien es cierto que dentro de una sucesión es dable que se puedan realizar reconocimientos de herederos, también lo es que cuando ya se haya realizado un primer reconocimiento, solo sea posible realizar los reconocimientos posteriores si se trata de herederos de igual o mejor derecho, sin embargo para el caso en concreto, el señor Jorge Andrés Parrado Rodríguez no cuenta con la legitimidad para ser reconocido como heredero del causante Delio Parrado Guevara dentro la sucesión testamentaria que se está adelantando, dado a que no hace parte de los herederos testamentarios a quienes el causante dispuso dejar sus bienes, por lo que no es ni de igual ni de mejor derecho.

DÉCIMO PRIMERO: La decisión adoptada por el Juez Segundo De Familia Del Circuito De Villavicencio (Meta) al momento de reconocer NUEVAMENTE como heredero al señor JORGE ANDRES PARRADO RODRIGUEZ (en representación de Jorge Tulio Parrado Guevara) dentro del presente proceso de sucesión testamentaria no se encuentra ajustada al ordenamiento jurídico, afecta gravemente el principio del debido proceso, dado a que dicha decisión ya fue objeto de análisis por usted y además el señor JORGE ANDRES PARRADO RODRIGUEZ no cumple con el requisito de gozar igual o mejor derecho que los herederos reconocidos en el trámite del proceso de sucesión testamentaria, pues los herederos ya reconocidos al interior del proceso se encuentran legitimados por la voluntad y libre disposición del causante quien los habilitó para sucederle mediante testamento abierto representado a través de escritura pública No. 1745 del 29 de julio de 2020; conforme a lo anterior la decisión adoptada riñe o va en contravía a lo estipulado en el inciso cuarto del artículo 491 del código civil, el cual establece:

"...ARTÍCULO 491. RECONOCIMIENTO DE INTERESADOS. Para el reconocimiento de interesados se aplicarán las siguientes reglas:

...4. Cuando se hubieren reconocido herederos o legatarios y se presenten otros, solo se les reconocerá si fueren de igual o de mejor derecho..."

DÉCIMO SEGUNDO: Frente a lo expuesto, se concluye que debe revocarse el reconocimiento de heredero al señor JORGE ANDRES PARRADO RODRIGUEZ, ya que dicha decisión ya había sido objeto de estudio por este despacho judicial y el auto de fecha 08 de agosto de 2023 (mediante el cual revocó el aparte 1º del auto calendado 8 de mayo de 2023 que reconoció al señor JORGE ANDRES PARRADO RODRIGUEZ como heredero del causante DELIO PARRADO GUEVARA) quedo en firme; el señor JORGE ANDRES PARRADO RODRIGUEZ tendría legitimidad para ser reconocido como heredero del señor DELIO PARRADO GUEVARA (Q.E.P.D.), si éste no hubiere otorgado testamento, es decir, si hubiere fallecido sin haber testado, pues en este caso se adelantaría un PROCESO DE SUCESIÓN INTESTADA; Pero como para el caso en concreto y real, a contrario sensu, el señor DELIO PARRADO GUEVARA (Q.E.P.D.) si otorgó testamento, y el proceso que cursa es el de una SUCESIÓN TESTAMENTARIA, no existe cabida ni legitimidad para ser reconocido como heredero dentro del proceso de sucesión TESTAMENTARIA del causante Delio Parrado Guevara; y que eventualmente, solo tendría legitimidad para que el señor JORGE ANDRES PARRADO RODRIGUEZ sea reconocido como heredero en representación de su padre fallecido JORGE TULIO PARRADO GUEVARA, hermano del causante.

V. SOLICITUD

PRIMERO: Conforme a los argumentos antes esgrimidos, me permito solicitar se sirva REVOCAR el inciso 4º del AUTO de fecha 12 de enero de 2024.

SEGUNDO: En consecuencia de lo anterior, sírvase NEGAR el reconocimiento de heredero dentro del presente trámite de sucesión testamentaria, al señor JORGE ANDRES PARRADO RODRIGUEZ en representación de su padre fallecido JORGE TULIO PARRADO GUEVARA, hermano del causante.

TERCERO: En caso de que su decisión sea la de NO REPONER la decisión, solicito comedidamente se sirva CONCEDER el recurso de apelación propuesto de manera subsidiaria, para que sea resuelto por su superior.

Del señor Juez,

Cordialmente,

Nohora Roa Santos

NOHORA ROA SANTOS

C.C. No. 40.379.636 de V/cio

T.P. No. 133.601 del C. S. de la J.